



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, "MODIFICACION PARQUE EL RECUERDO VESPUCCIO II"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0164**

**SANTIAGO, 10 ABR 2018**

**VISTOS:**

1. La Resolución de Calificación Ambiental N°834/2008, de fecha 24 de octubre de 2008 (en adelante "RCA N°834/2008") de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el Proyecto "Cementerio Parque del Recuerdo Vespucio II", del titular Los Parques S.A.
2. La Carta ingresada con fecha 03 de enero del 2018 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Nicolás Muñoz Wachtendorff y el señor Sergio Cortés Valdes, en representación de Los Parques S.A., consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto denominado "Modificación Cementerio Parque del Recuerdo Vespucio II" (en adelante el "Proyecto").
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 303, de fecha 06 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual, se establece orden de subrogancia en el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en la Región Metropolitana.; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el Proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°834/2018, consistió en la construcción de un parque Cementerio de 25 hectáreas de superficie, dentro de las cuales se proyecta la habilitación de 18 hectáreas para sepultación, con lo que el Proyecto contempla una capacidad aproximada de 80.400 sepulturas, con un diseño que se basa en cuatro plazuelas, un edificio administrativo, un edificio de servicios higiénicos, tres galpones-bodega para mantenimiento de maquinarias y equipos durante la operación, y un baño para uso del personal y 149 estacionamientos.
2. Que, mediante la Carta ingresada ante esta Dirección Regional del SEA, con fecha 03 de enero del 2018, los Proponentes, singularizados en el Vistos N°2 consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modificación Cementerio Parque del Recuerdo Vespucio II", que se encuentra localizado en la comuna de Huechuraba, Región de Metropolitana, con acceso principal por Av. Santa Clara. Las

modificaciones que el Proponente pretende introducir al Proyecto se presentan a continuación:

- 2.1.** La construcción y operación de un cinerario que contará con 2 hornos destinados a la cremación de cuerpos humanos difuntos. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, los hornos tendrán sistemas automáticos para optimizar la combustión, reduciendo el consumo de combustible y la energía eléctrica, además incorporarán filtros para la reducción de sus emisiones.

El área del cinerario abarcará 1.210 m<sup>2</sup> construidos, superficie que incluye además de las salas de los hornos y sus anexos, zonas administrativas y baños.

- 2.2.** La construcción y operación de un templo velatorio que corresponde a un centro ceremonial con capacidad de 800 personas aproximadamente, en el cual, se entregará el servicio de misa y velación de los difuntos. Tendrá una superficie de 4.033 m<sup>2</sup> construidos y contará con salas administrativas, distintas salas de velación y baños, entre otros.

- 2.3.** De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el templo velatorio se construirá al interior del recinto aprobado ambientalmente por la RCA N° 834/2008 (25 hectáreas) y el Cinerario se construirá en un área que se anexará al predio ya aprobado, en una superficie total de 5.000,60 m<sup>2</sup>. Con lo anterior, el Proponente, especifica que, la totalidad del Proyecto se ubicará en 25,3 hectáreas de terreno, en detalle, el Proyecto original contempla una superficie de 247.855,44 m<sup>2</sup> y una superficie para edificar de 1.710 m<sup>2</sup>, mientras que la modificación propuesta le sumará a la superficie total 5.000,60 m<sup>2</sup>, arrojando un total de 252.856,04 m<sup>2</sup>. Finalmente, la superficie del predio que se edificará, será de 6.310 m<sup>2</sup>, lo que corresponde a la sumatoria de la superficie de edificación del Proyecto calificado ambientalmente (1.710 m<sup>2</sup>) y la superficie de edificación que tendrá la modificación propuesta (4.600 m<sup>2</sup>).

- 2.4.** Según lo indicado por el Proponente, el inicio y término de la fase de construcción de la modificación propuesta corresponde a: Templo velatorio de mayo de 2018 a mayo de 2019 y Cinerario desde mayo de 2019 a diciembre de 2019. El Proyecto comenzará con la construcción del templo velatorio y posteriormente comenzarán las obras del cinerario, no existiendo traslape en sus fases de construcción

- 2.5.** El Proponente señala que no existirá flujo adicional de vehículos respecto a lo considerado en el Proyecto original, y las nuevas instalaciones tendrán los mismos accesos construidos para el Proyecto aprobado y se abastecerá de los mismos servicios sanitarios y de energía.

- 2.6.** Con la incorporación del crematorio, las sepulturas disminuirán en 2.400 unidades, es decir, de 80.400 sepulturas consideradas en el Proyecto original, solo se realizarán 78.000 sepulturas.

- 2.7.** Según lo aprobado mediante RCA N°384/2008 el horario de atención al público será de 8:30 hrs. A 18:30 hrs. durante el invierno y de 8:30 hrs. a 19:30 hrs. durante el verano. La modificación que se pretende ejecutar propone un nuevo horario de atención al público, de 8:30 a 21:00 durante invierno y verano.

- 2.8.** El Proponente señala que, la estimación de emisiones calculadas para la fase de construcción y de operación de la modificación son inferiores a los

límites establecidos en el PPDA de la Región Metropolitana de Santiago (D.S. N° 66/2010 del MINSEGPRES). Además, indica que, al sumar las emisiones del Proyecto original, calificado mediante RCA N°384/2008, con la de la modificación propuesta, los resultados son también inferiores a los límites establecidos en el PPDA de la Región Metropolitana de Santiago.

Respecto a lo anterior, en el Anexo 3 de la presentación del Proponente (Estimación de emisiones atmosféricas), se señala que en consideración al PPDA actualizado en el año 2017 por medio del Decreto 31 de MINSEGPRES, y a lo establecido en su artículo 64; las emisiones de la modificación de Proyecto sumada a la operación actual, no sobrepasa los límites establecidos por el PPDA.

El cálculo de emisiones y comparación de las emisiones evaluadas (RCA N°834/2008) y la propuesta de modificación, se presentan en la siguiente tabla resumen:

Tabla 1: Comparación de Emisiones

Actividad	Año 1			Año 2			Año 3			Año 4			Año 2030		
	MP10	Nox	MP 2,5	MP10	Nox	MP 2,5	MP10	Nox	MP 2,5	MP10	Nox	MP2,5	MP10	Nox	MP2,5
1.Emisiones Operación DÍA aprobada	1,3	0,7	-	1,3	0,7	-	1,3	0,7	-	1,3	0,7	-	1,3	0,7	-
2. Emisiones Modificación															
2,1. Construcción															
Templo Velatorio	0,5	4,2	0,5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cinerario	-	-		0,2	0,4	0,07	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.2. Operación															
Funcionamiento hornos	-			-	-	-	0,002	0,38	0,044	0,002	0,38	0,044	0,002	0,38	0,044
Total	1,8	4,9	0,5	1,5	1,1	0,07	1,3	1,08	0,044	1,3	1,08	0,044	1,3	1,08	0,044
Límite PPDA	2,5	8	2,0	2,5	8	2,0	2,5	8	2,0	2,5	8	2,0	2,5	8	2,01

Fuente: Tabla 6 de la presentación del titular.

- 2.9.** De acuerdo a lo señalado por el Proponente, se adoptarán medidas de gestión tendientes a reducir emisiones de material particulado principalmente gases de combustión.
- 2.10.** Respecto a la estimación de ruido, el Proponente señala que, no se generará un aumento en los niveles de ruido y que el Proyecto cumple con los límites establecidos por la normativa en la fase de construcción y operación.

En la fase de construcción los niveles de ruido alcanzan 53 dBA en horario Diurno. Mientras que para la fase de operación las modelaciones correspondientes al funcionamiento del crematorio, en caso más desfavorable, es de 35 dBA, lo cual, se encuentra por debajo de los 45 dBA correspondientes al máximo permitido para horario nocturno.

Según lo indicado por Proponente, los receptores identificados se encuentran, según el respectivo Plan Regulador Comunal, en Zonas Homologables a Zona II del D.S. N°38/11 del MMA, por lo que los límites

máximos permisibles son 60 dB(A) para período diurno y 45 dB(A) en el nocturno.

El Proponente señala que, pese a que se encuentra por debajo de la norma, implementará medidas de control y de gestión de forma voluntaria.

- 2.11.** En lo que respecta a los residuos sólidos de la construcción, el Proponente, señala que serán almacenados temporalmente de forma separada en lugares acondicionados para ello que cuentan con los permisos para estos efectos. Por otro lado, el material de escarpe y excavaciones se acopiarán a granel, al interior del predio, para ser utilizada en nivelaciones y áreas verdes del Parque Cementerio. Mientras que los residuos líquidos, serán dispuestos al sistema de alcantarillado existente de propiedad de Aguas Andinas (empresa concesionaria sanitaria del Proyecto original).
- 2.12.** El Proponente, en su presentación, señala que según lo estipulado en La DIA del Proyecto Original (Anexo D de la DIA), la prospección arqueológica realizada durante la evacuación ambiental no arrojó resultados positivos y que en caso de efectuarse un hallazgo arqueológico, en cualquiera de los terrenos donde se ubiquen las nuevas instalaciones, se procederá tomando las medidas pertinentes e informando de inmediato por escrito al Consejo de Monumentos Nacionales de acuerdo a la normativa vigente.
- 2.13.** Respecto a la flora y fauna, el Proponente señala que la superficie adicional de la modificación propuesta, se encuentra con un alto grado de intervención antrópica y sin singularidades desde el punto de vista biótico (mismas condiciones evaluadas en Proyecto original).
- 2.14.** Respecto al uso de suelo, el Proponente indica que, de acuerdo al Plan Regulador Comunal de Huechuraba, el Proyecto se localiza en esta zona urbana denominada Zona ZH3 que permite este tipo de uso calificado como equipamiento.
- 3.** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 4.** Que para efectos de despejar en la especie si el Proyecto sometido a consulta debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han analizado las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

  - “h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

    - h.1 Se entenderá por Proyectos inmobiliarios, aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los Proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

      - h.1.3 Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas.
      - h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos”.

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define 'modificación de Proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un Proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de Proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de Proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho Proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
  - (ii) Para los Proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.  
  
Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
  - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto o actividad; o
  - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el Proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2 de este acto administrativo, no sobrepasa la superficie indicada en el literal h.1.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, ya que solo incorpora 5.000,60 m<sup>2</sup>, no igualando o superando las a siete hectáreas (7 ha) señaladas en dicho literal. Tampoco supera la capacidad indicada en el literal h.1.4. del mismo Reglamento, debido a que los edificios de uso público tendrán una capacidad inferior a los cinco mil (5.000) o más personas, y tampoco se modificará la cantidad de estacionamientos considerados en el Proyecto original. Es así que, es posible señalar que, las modificaciones señaladas en el considerando 2 de este acto administrativo, no constituyen por sí solas un Proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el Proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 834/2008 y de acuerdo a lo presentado por el Proponente, el Proyecto no cuenta con otras obras o acciones, que lo intervengan o complementen distintas a las consultadas.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de Proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. En este caso, al Proyecto, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la modificación propuesta, consistente en la incorporación de dos nuevas instalaciones (un cinerario y un templo), incorporando a la superficie aprobada 5.000,60 m<sup>2</sup> de superficie, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del Proyecto calificado mediante la RCA N° 834/2008.
- Los cambios propuestos no modificarán la ubicación de las obras, no se extraerán nuevos recursos naturales y el manejo de residuos se realizará según lo indicado en la RCA N°834/2008. En cuanto a las emisiones atmosféricas, si bien se genera un leve aumento de las emisiones en la fase de operación, esta no es significativa manteniéndose por debajo de los límites establecidos en el PPDA. Respecto al componente ruido, los valores proyectados se encuentran bajo la norma y en forma adicional, el Proponente implementará medidas de control y gestión, por tanto, las modificaciones propuestas no corresponderían a un cambio de consideración.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un Proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Modificación Cementerio Parque del Recuerdo Vespucio II” no corresponde a un cambio de consideración**, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8. Que, en atención a lo anterior,

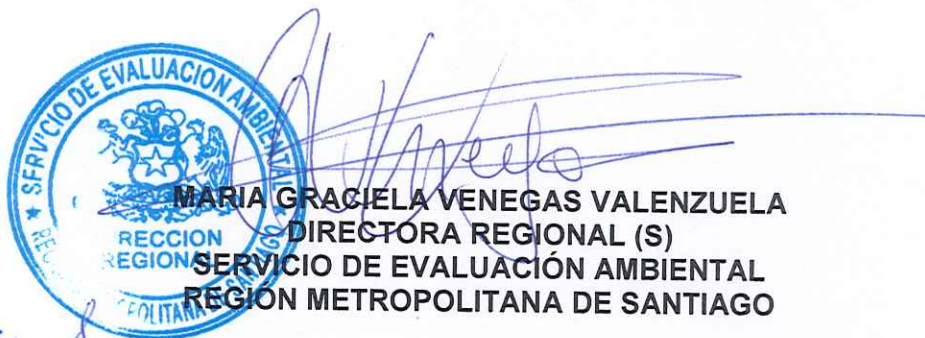
#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “Modificación Cementerio Parque del Recuerdo Vespucio II”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Nicolás Muñoz Wachtendorff y el señor Sergio Cortés

Valdes, en representación de Los Parques S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus Proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.**



MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA  
DIRECTORA REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

GVV/ ACP/ XMV

**Distribución:**

- Señor Nicolás Muñoz Wachtendorff y el señor Sergio Cortés Valdes, en representación de Los Parques S.A, Luis Thayer Ojeda 320, comuna de Santiago.

**C.c:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 4-P-18.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 108/118.

